



Resolución Jefatural Regional

Nº 407 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2024

VISTO:

La Solicitud CUD N° 1014789 de fecha 25 de setiembre del 2024, mediante la cual don LUIS BELTRAN MAMANI CONDORI, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 218-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre del 2024 y el Expediente N° 1007948-2024, respecto a la Evaluación de Proyecto denominado "PROYECTO PRODUCTIVO TÉCNICO ECONÓMICO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA GRANJA DE ENGORDE DE POLLO, SECTOR MAGOLLO, DISTRITO TACNA, PROVINCIA TACNA, REGIÓN TACNA, EN APLICACIÓN DEL D.S. N° 243", en acogimiento a la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el Literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su sólo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, que el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...); en ese entender se ha efectuado una revisión integral de todos los actuados que obran en el Expediente incoado, emitiéndose el Informe Legal N° 158-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2024, el cual se desarrolla en la presente Resolución.





Resolución Jefatural Regional

Nº 407-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2024

Que, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, prevé en su Artículo 1° Ámbito de Aplicación de Venta Directa De Tierras Eriazas *"El otorgamiento en venta directa de tierras eriazas conforme a la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, a excepción de los terrenos eriazos entregados a PROINVERSION para su venta o concesión en subasta pública"*.

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2003-AG, se aprueba el Reglamento por la Segunda Disposición Complementara de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, referida a la Venta de Tierras Habilitadas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del País, prevé en su Artículo 1° Ámbito de Aplicación de Venta Directa De Tierras Eriazas *"El otorgamiento en venta directa de tierras eriazas conforme a la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, a excepción de los terrenos eriazos entregados a PROINVERSION para su venta o concesión en subasta pública"* en tanto en su Artículo 2° precisa *"que por pequeña agricultura se entiende a los terrenos cuya extensión no sea menor de 3 has., no mayor de 15 ha., para el desarrollo de actividades de cultivo o crianza"*.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, se aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Erizadas en Parcelas de Pequeña Agricultura Regulado por el Decreto Supremo N° 026-2023-AG, precisando en su Artículo 6° Numeral 6.1 que, el procedimiento se inicia a pedido de la parte interesada o representante acreditado, previo pago de los derechos de tramitación que establezca el TUPA del Gobierno Regional, debiendo acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por los Artículos 4° y 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG. *La solicitud que presente el interesado se efectuará según formato del Anexo N° 1 de la misma Resolución, adjuntando la documentación siguiente:*

- Documento de identidad del solicitante, y en caso mediar representación el documento que acredite el encargo. Si el presentante es persona jurídica, copia actualizada de la partida registral de la empresa y certificado de vigencia de poder del representante legal.
- Plano catastral de ubicación a escala 1/25,000.
- Plano perimétrico en coordenadas UTM, Datum WGS 84, a escala 1:5000 o 1:10000 si el predio no es mayor a 10 ha. o, de ser mayor, a escala 1:25000 que incluya cuadro de datos técnicos autorizado por ingeniero colegiado y habilitado, en formato impreso y digital.
- Memoria descriptiva, que incluya los nombres de los colindantes, autorizado por ingeniero colegiado y habilitado.
- Copia simple o autenticada de la Boleta de habilidad profesional, expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe el plano.
- Certificado de búsqueda catastral del predio solicitado, otorgado por la Oficina Registral respectiva.
- Constancia Negativa de Expansión Urbana, expedida por la Municipalidad Provincial correspondiente.
- Estudio de factibilidad Técnico económico a nivel de perfil del proyecto de cultivo y/o de crianza.

Que, el Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, Precisa Disposiciones que Regulan el Otorgamiento de Tierras Eriazas para Pequeña Agricultura, así como Establece Disposiciones Complementarias que Permitan el Reuso de Aguas Residuales Tratadas en Tierras Eriazas, que se Otorguen al Amparo del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, Modificada por la Ley N° 27887, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, precisando en su Artículo 3° - Acreditación de Disponibilidad Hídrica *"En los*



Resolución Jefatural Regional

Nº 407-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2024,

- Generalidades (ubicación, extensión, linderos y medidas perimétricas del terreno materia de solicitud, estado actual, topografía, clima, ecología y vías de comunicación)
- Agrología del terreno (uso actual y clasificación de tierras)
- Identificación del proyecto pecuario a desarrollarse (estudio de mercado, programa de producción proyectado, costo de producción, valor bruto de la producción, instalación y comercialización de individuos y/o productos derivados)
- Ingeniería del proyecto pecuario (sistema de crianza, adquisición de reproductores, programa de cruzamiento, capacidad de producción, proceso productivo)
- Características de la infraestructura de albergue y crianza, almacenamiento y conservación de alimentos, equipos e implementos.
- Requerimiento de materias primas e insumos (requerimiento de agua, fuente de aprovechamiento, disponibilidad del recurso hídrico, sistema de alimentación, sistema de producción).

Es decir; que el artículo en mención, expresa el concepto de Estudio de Factibilidad Técnico Económico para actividades de crianza, lo cual debe aprobarse mediante resolución expedida por este Ente, una vez emitido el dictamen técnico legal respecto de la procedencia y viabilidad del proyecto de crianza, todo ello como una etapa dentro del procedimiento dispuesto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y sus lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, cuyo Artículo 6° señala que, este se inicia a solicitud de parte pagando los derechos de tramitación que establezca el TUPA del GORE, y **acreditando previamente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos** establecidos en el mismo.

Que, en mérito a lo establecido en las normas señaladas precedentemente el Área Técnica ha verificado el cumplimiento de los presupuestos y requisitos, emitiendo la Ing. Maritza Sosa Arroyo, Ingeniera en Ciencias Agropecuarias IV el Informe N° 084-2024-MSA-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto del 2024, mediante el cual evidencia que el administrado no ha adjuntado, los requisitos requeridos mediante NOTIFICACIÓN N° 212-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de junio del 2024 y respecto del recurso hídrico que señala el administrado, adjunta documentos que corresponden a una ficha técnica de evaluación y descripción de actividades para desratización, certificado por los servicios correspondientes a limpieza y desinfección de reservorios de agua, emitidos por el Grupo EXTINSERG EIRL de fecha 24 de julio del 2024 y copia de la autorización sanitaria del 26 de enero del 2024 otorgado a Juan Reymi Zeballos Rodríguez, para el funcionamiento como proveedor de agua para consumo humano mediante camión (cisterna placa: M2K-802) emitido por la Dirección Regional de Salud Tacna, con lo cual no levanta las observaciones, ya que el Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, en su Artículo 3° sobre acreditación de disponibilidad hídrica, en tierras eriazas para pequeña agricultura, establece que es obligatorio contar con el documento que acredite la disponibilidad del recurso hídrico, en el que se identifique la fuente natural de agua y la cantidad de agua de libre disposición, que permita atender nuevas demandas de agua. La disponibilidad hídrica es determinada por la Autoridad Nacional del Agua, a través de las Autoridades Administrativas del Agua. Así también; se ha valorado el proyecto productivo adjunto por el administrado, verificándose que la inversión del proyecto señala una inversión inicial y proyección de ingresos en soles, lo que no concuerda con el Capítulo VI cuya inversión se establece en Dólares, y se encuentra suscrito por el Ing. Roberto Carlos Suarez Condori, en cuya búsqueda de colegiados se puede verificar que dicho profesional se encuentra No Habilitado por el CIP sede Arequipa, que en consecuencia concluye que, la petición del administrado deviene en improcedente; concordando el área legal con la opinión técnica en todos sus extremos.

Que, mediante Informe N° 122-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de setiembre del 2024, la suscrita informa y concluye; **1)** Que, la Solicitud del administrado don LUIS BELTRAN MAMANI CONDORI, con CUD N° 1007948, de fecha 01 de julio del 2024 y ampliada con Solicitud con CUD N° 1009575 (CARTA 01-DRAT-LBMC/DRAT), de fecha 01 de julio del 2014, en cuya petición solicita la evaluación



Resolución Jefatural Regional

Nº ~~407~~-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2024

del proyecto denominado "PROYECTO PRODUCTIVO TÉCNICO ECONÓMICO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA GRANJA DE ENGORDE DE POLLO, SECTOR MAGOLLO, DISTRITO TACNA, PROVINCIA TACNA, REGIÓN TACNA, EN APLICACIÓN DEL D.S. N° 243", debe declararse **Improcedente**, ya que la evaluación del **Estudio de factibilidad técnico económico para actividades de crianza**, se realiza dentro de una de las etapas del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura; previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos, establecidos en las normas señaladas, y en el presente caso el administrado no ha cumplido con adjuntar los documentos requeridos mediante NOTIFICACIÓN N° 212-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de junio del 2024, y válidamente notificado al administrado en fecha 27 de junio del 2024, 2) Se recomienda emitir el Acto resolutivo, disponiendo su Archivo Definitivo y notificar al administrado.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 218-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre del 2024, se resuelve "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud del administrado don LUIS BELTRAN MAMANI CONDORI, con CUD N° 1007948, de fecha 01 de julio del 2024 y ampliada con Solicitud con CUD N° 1009575 (CARTA 01-DRAT-LBMC/DRAT), de fecha 01 de julio del 2014, en cuya petición solicita la evaluación del proyecto denominado "PROYECTO PRODUCTIVO TÉCNICO ECONÓMICO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA GRANJA DE ENGORDE DE POLLO, SECTOR MAGOLLO, DISTRITO TACNA, PROVINCIA TACNA, REGIÓN TACNA, EN APLICACIÓN DEL D.S. N° 243", estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución, **ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE EL ARCHIVO DEFINITIVO**, Expediente CUD N° 1007948, respecto al administrado y petitorio precitado en el Artículo Primero de la presente Resolución una vez sea consentida la presente, **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al administrado LUIS BELTRAN MAMANI CONDORI y partes pertinentes lo resuelto". Acto que es **debidamente notificado al Administrado con fecha 11 de setiembre del 2024**, según corre en fojas 149.

Que, el Artículo 217° Numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativa que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante Solicitud CUD N° 1014789 de fecha 25 de setiembre del 2024, don LUIS BELTRAN MAMANI CONDORI, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 218-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre del 2024, notificada con fecha 11 de setiembre del 2023, aduciendo 1) Que, la crianza de pollos no requiere volúmenes elevados de recurso hídrico y que una tancada de cisterna dura 2 días para atender a toda la granja proyectada; 2) Que, hay un Régimen de Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Gallinas de Carne y Posturas, para el traslado del agua en cisterna y 3) Que, la Autoridad Administrativa de Agua debe emitir opinión al amparo del Inciso 6.8 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG. Cabe asimismo señalar que no adjunta nueva prueba a su Recurso impugnativo, siendo causal suficiente para declararse su improcedencia.

Que, conforme al Artículo 218°, Numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, se ha verificado, que el Acto Resolutivo recurrido Resolución Jefatural Regional N° 218-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre del 2024, fue válidamente notificado al administrado con fecha 11 de setiembre del 2024, conforme corre en autos y como tal, mediante Solicitud CUD N° 1014789 de fecha 25 de setiembre del 2024, don LUIS BELTRAN MAMANI CONDORI, interpone Recurso de Reconsideración interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración, es decir este fue formulado dentro del plazo establecidos por Ley.



Resolución Jefatural Regional

Nº 407 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2024,

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 establece “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”.

Que, en este orden de ideas la Doctrina ha sido clara en señalar “que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del Recurso de Reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material el medio probatorio nuevos. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorios, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”. MORRON URBINA JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, Pág. 209.

Que, mediante Oficio N° 1378-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, eleva el Expediente CUD N° 1007948, a nombre de LUIS BELTRAN MAMANI CONDORI, mediante el cual solicita la evaluación del proyecto denominado “PROYECTO PRODUCTIVO TÉCNICO ECONÓMICO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA GRANJA DE ENGORDE DE POLLO, SECTOR MAGOLLO, DISTRITO TACNA, PROVINCIA TACNA, REGIÓN TACNA, EN APLICACIÓN DEL D.S. N° 243” y se solicita a la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Locumba, que emita opinión y adjunte el documento que acredite al administrado, que cuenta con Disponibilidad del Recurso Hídrico para tender el proyecto precitado.

Que, mediante Oficio N° 0778-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 10 de octubre del 2024, en atención al documento precitado, la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Locumba, emite opinión técnica sobre disponibilidad hídrica; precisando; que mediante Decreto Supremo N° 004-2009-AG se declara agotado los recursos hídricos superficiales de la Cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba y en **consecuencia se prohíbe el otorgamiento de nuevos derechos de usos de agua superficial de dichas fuentes naturales, salvo excepciones que prevé el mismo cuerpo legal** y que se encuentran referidos: i) a las reservas de agua vigentes, ii) a los que antes de la vigencia del presente decreto se encuentra en vía de regularización, a favor de personas naturales o jurídica que actualmente vienen usando agua superficial en forma permanente, iii) a los recursos excedentes luego de abastecer a los usos actuales amparados por sus respectivas licencias de uso de agua, iv) al uso poblacional, por ser prioritario el acceso al agua para la satisfacción de necesidades primarias de la persona humana; asimismo precisa que mediante Resolución Ministerial N° 00555-89-AG/DGAS, Decreto Supremo N° 065-2006-AG y Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, se declara zonas de veda del acuífero de río Caplina, **prohíbe ejecutar todo tipo de obras destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos.**

Que, mediante Oficio N° 0842-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30 de octubre del 2024, en atención al Oficio N° 1413-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de octubre del 2024, la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Locumba, procede a la devolución del Expediente precitado.

Que, se ha efectuado el análisis integral de los actuados y colige que, no se establece razón sustancial para obtener un nuevo pronunciamiento y declarar procedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, ya que el mismo no ha cumplido con presentar nueva prueba, asimismo se ha solicitado a la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Locumba, que emita opinión y adjunte el documento que acredite al administrado, que cuenta con Disponibilidad del Recurso Hídrico para atender el proyecto precitado, siendo que esta dependencia ha señalado que existe la prohibición de otorgamiento de derechos de uso de agua



Resolución Jefatural Regional

Nº 407-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2024

superficiales y ejecución de todo tipo de obras destinadas a la explotación de recurso hídricos subterráneos, coligiendo que no existe disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto en mención, así mismo dicha dependencia no ha alcanzado ningún documento que acredite que el administrado cuenta con disponibilidad del recurso hídrico de fuente natural de agua, conforme lo prescribe el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI; consecuentemente, el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos que motivaron la Resolución recurrida y mucho menos establecer que haya incurrido en defecto, vicio procesal o deficiencia formal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 348-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de setiembre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, por Don LUIS BELTRAN MAMANI CONDORI, mediante Solicitud CUD N° 1014789 de fecha 25 de setiembre del 2024, contra la Resolución Jefatural Regional N° 218-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de setiembre del 2024, estando a los considerandos desarrollados, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCION DE BARRIOCENTRO DE LA PROPIEDAD AGRARIA
Y CATASTRO RURAL


ING. DANIEL ENRIQUE VARGAS BERRIOS
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRAT
EXP. ADM.
Archivo
1018392
DEVB/mesg